

**Otorgamiento, reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional**  
*Granting, recognition and execution of precautionary measures in international commercial arbitration*

Alfredo E. Montano-Acuña<sup>1</sup>  
dr.montano1988@outlook.com  
Código ORCID: 0000-0002-9670-8956  
Gabriel de Jesús Gorjón Gómez<sup>2</sup>  
gabriel.gorjongom@uanl.edu.mx  
Código ORCID: 0000-0001-5033-9377

<https://doi.org/10.5377/derecho.v1i33.15725>

Fecha de recibido: 03 de agosto de 2022 / Fecha de aprobación: 25 de noviembre de 2022

### Resumen

El presente artículo se centra en el análisis de las medidas cautelares y su efectividad dentro de los procesos de arbitraje internacional en materia comercial, tomando en cuenta aspectos fundamentales, como a quién corresponde el otorgamiento de éstas medidas cautelares, cuáles pueden ser dichas medidas, así como; su reconocimiento y ejecución. Para ello se utilizó en la elaboración del presente trabajo, el análisis documental y bibliográfico de una serie de fuentes, que permitieron conocer y entender el tema objeto de investigación. Para una mayor comprensión del lector, el trabajo se encuentra estructurado de cinco subtemas: el primero dirigido a una breve reseña histórica sobre el arbitraje comercial internacional, su desarrollo y crecimiento; el segundo dedicado a las generalidades de las medidas cautelares, pues como bien se sabe dichas medidas son necesarias en cualquier materia del derecho, para garantizar el proceso. Luego en el tercer subtema se abordan las medidas cautelares, pero ya en el ámbito específico del arbitraje comercial internacional. El cuarto está dedicado al otorgamiento de las medidas cautelares en el arbitraje y, por último, el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje internacional siempre en materia comercial.

### Palabras Clave

Arbitraje / Medidas Cautelares / Arbitraje Comercial Internacional

### Abstract

This article focused on the analysis of precautionary measures and their effectiveness within international arbitration processes in commercial matters, taking into account fundamental aspects, such as who is responsible for granting these precautionary measures, what these measures can be, as well What; its recognition and execution, for it was used in the elaboration of the present work, the documentary and bibliographical analysis of a series of sources, which allowed to know and understand in depth the subject under investigation. For a better understanding of the reader, the work is structured in five subtopics: the first aimed at a brief historical review of international commercial arbitration, its development and growth; the second dedicated to precautionary measures, but in terms of its generalities, since as is well known these measures are necessary in any matter of law, to guarantee the process. Then in the third subtopic precautionary measures are addressed, but already in the specific field of international commercial arbitration. The fourth is dedicated to the granting of precautionary measures in arbitration and, finally, the recognition and execution of precautionary measures in international arbitration, always in commercial matters.

### Key words

Arbitration / Precautionary Measures / International Commercial Arbitration

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho por la Universidad Politécnica de Nicaragua, Master en Derecho Corporativo por la Universidad Politécnica de Nicaragua, Candidato a Doctor en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León. Investigador. Miembro de Central American Young Arbitrators. Presidente de Nicaraguan Young Arbitrators.

<sup>2</sup> Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado por la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León; Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en MASC. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del Conacyt Nivel I, Presidente del Consejo Consultivo del Colegio Nacional de Abogados Masones A.A, delegación Nuevo León.

## Tabla de contenido

**Introducción. 1. Arbitraje Comercial Internacional. 2. Generalidades de las Medidas Cautelares. 3. Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional. 4. Facultad para el otorgamiento de Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional. 5. Reconocimiento y Ejecución de Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial Internacional. Conclusión. Lista de Referencias.**

### Introducción

Es bien sabido que las medidas cautelares, sirven para garantizar los procesos judiciales y resguardar los derechos de las partes, hasta la obtención de una resolución definitiva. Sin embargo, dichas medidas cautelares, también funcionan como una figura legal de garantía en el proceso arbitral, que es un método alternativo de solución de controversia también conocidos por sus siglas como MASC y el único de carácter hetero-compositivo al igual que los procesos judiciales. Por esta razón, se considera importante realizar un estudio a fondo sobre las medidas cautelares dentro del arbitraje y sus principales componentes para lograr su efectividad.

En el presente trabajo, se pretende analizar las medidas cautelares y su efectividad dentro de los procesos arbitrales, particularmente en materia comercial internacional, realizando un estudio a profundidad sobre el tema, por ello se toman en cuenta aspectos como, quien posee la facultad para otorgar medidas cautelares en el arbitraje, como se materializa el reconocimiento y ejecución de éstas medidas, no sin antes realizar un breve recorrido por los antecedentes del arbitraje y de las medidas cautelares en general. Todo esto, con el fin de lograr una mayor comprensión en cuanto a esta figura, la cual es de gran relevancia, pues son dichas medidas las que nos ayudarán a garantizar el proceso arbitral durante todo el transcurso, así como los derechos de las partes, hasta lograr la mejor solución, por medio de un laudo definitivo dictado por el tercero imparcial “arbitro – tribunal arbitral”.

### I. Arbitraje Comercial Internacional

La Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), establece en el inciso “a” del artículo 2 que: “arbitraje significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo” (CNUDMI, 1985).

El fenómeno del arbitraje comercial internacional tiene sus cimientos en Europa, en donde empezó a ser impulsado por las más influyentes esferas jurídicas de Francia. Sin embargo, su crecimiento y desarrollo a nivel mundial, según Mereminskaya (2003), se da por dos principales razones:

- i. La primera razón es, el excelente trabajo realizado por los distintos tribunales arbitrales de los Estados Unidos de América, en la profundización y análisis del arbitraje como método de solución de disputas comerciales, misma que ayudó a que los abogados estadounidenses se concientizaran sobre las ventajas del

arbitraje para resolver conflictos de carácter mercantil a nivel transnacional y tuviesen por ende una mayor predisposición al arbitraje comercial internacional.

- ii. La segunda razón es, la consolidación que se da a la economía capitalista reconociéndola como el modelo económico más viable al finalizar la llamada guerra fría, momento en que los países empezaron a competir por atraer la mayor cantidad de inversiones extranjeras, mismos que para brindar mayor seguridad y eficacia jurídica a los inversionistas optaron por introducir el arbitraje comercial internacional dentro de sus legislaciones internas. (p. 2)

El arbitraje comercial internacional, adquiere un gran desarrollo a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, esto debido al impulso que tuvo en este periodo el comercio a nivel internacional, influenciado por algunos factores como el desarrollo en el transporte, los medios de comunicación y el crecimiento acelerado de la ciencia y la tecnología (Villalba & Moscoso, 2008, p. 151).

Asimismo, empezaron a surgir organizaciones tanto de carácter privado como público con el fin de impulsar las buenas relaciones entre los distintas naciones así como la integración económica de las mismas, mediante mecanismos que ayudarían a la armonización y uniformidad de las legislaciones en materia mercantil, como por ejemplo; la Organización Mundial de Comercio con los acuerdos GATT, y la Comisión de Naciones Unidas para el derecho mercantil internacional CNUDMI, también conocida por sus siglas en inglés como UNCITRAL (Villalba & Moscoso, 2008, p. 151).

En la era moderna y/o contemporánea el arbitraje de carácter comercial internacional se ve marcado y tiene una influencia decisiva a partir de la creación del Protocolo de Ginebra de 1923. Posteriormente se firmó la Convención de Ginebra para la ejecución de laudos arbitrales extranjeros de 1927. Luego de la Segunda Guerra Mundial, y por iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional conocida por sus siglas en inglés como ICC, se somete a discusión en la Organización de Naciones Unidas ONU, una nueva convención sobre la ejecución de laudos extranjeros, la cual se aprobó en Nueva York, en 1958, misma que es conocida como la Convención del 1958 o Convención de Nueva York (Rodríguez González-Valadez, 1999, p. 61).

El arbitraje internacional es el método más utilizado, para resolver conflictos de carácter privado en materia comercial y transnacional, por las ventajas que dicho método ofrece, entre ellas y tal vez la más importante sin menoscabo de las demás, la celeridad en la resolución de las disputas. Pues dichos procedimientos resultan ser más rápidos y a la vez menos costosos que los juicios que se llevan a cabo a través de la justicia tradicional en los distintos órganos de la justicia estatal.

Se debe considerar, que el arbitraje como método de solución de conflictos, es un procedimiento hetero-compositivo, que tiene sus bases en el principio procesal de la autonomía de la voluntad de las partes, por medio del cual las partes someten su disputa ante un tercero imparcial llamado “arbitro”, al cual facultan y dan potestad, para que les ayude a resolver la controversia (Durand, 2015, p. 383).

El arbitraje es un mecanismo de justicia alterna a la justicia convencional de un Estado, es un proceso consensuado por medio del cual las partes en un contrato transfronterizo acuerdan someter una disputa a un árbitro o árbitros, para resolver su controversia

mediante la emisión de una resolución más conocido como laudo, el cual es definitivo y vinculante (Corte Internacional de Arbitraje, 2016).

Luego de esta breve reseña sobre el arbitraje comercial internacional, se puede decir entonces que, es un método de solución de conflictos, por medio del cual se resuelven las disputas que surgen en materia comercial y/o mercantil, desavenencias que pueden darse entre comerciantes particulares o bien entre empresas.

## **2. Generalidades de las medidas cautelares**

La palabra cautelar, proviene del latín *cautela*, que significa prevenir, precaver (Morello & Vescovi, s.f.). En este sentido podemos deducir entonces, que cautelar es prevenir, por ende, estas medidas funcionan como un método de prevención para evitar posibles riesgos y/o daños que puedan entorpecer el resultado final de un proceso.

Por otra parte, según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define como medida cautelar lo siguiente:

Instrumento procesal de carácter precautorio que adopta el órgano jurisdiccional, de oficio o a solicitud de las partes, con el fin de garantizar la efectividad de la decisión judicial mediante la conservación, prevención o aseguramiento de los derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso (RAE, 2017).

Esta definición brindada por el Diccionario Panhispánico de Español Jurídico de la RAE, es apoyada también por diversos autores, por ejemplo:

Cossio (2018), define las medidas cautelares, como “herramientas utilizadas por tribunales [estatales o arbitrales] durante la consecución de un litigio o arbitraje que busca proteger la *litis* de la controversia durante el procedimiento buscando facilitar el cumplimiento o ejecución de la sentencia o laudo final” (p. 246).

Buongermini (2015), establece que las medidas cautelares son “disposiciones judiciales que se dictan para garantizar el resultado de un proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo” (p.1).

Analizando los elementos de las definiciones establecidas por la RAE, a través de dicho diccionario, así como la de algunos autores, se puede apreciar que todas poseen un común denominador, que es garantizar el cumplimiento de la decisión final del procedimiento, a través de una sentencia o bien laudo arbitral. En este sentido, se puede interpretar, que las medidas cautelares fungen como una figura legal garantista del proceso, que ayuda al resguardo de todos los derechos y obligaciones de las partes, hasta obtener una sentencia o bien laudo definitivo todo en dependencia del caso en concreto.

La figura jurídica de las medidas cautelares, como las conocemos hoy día, aparece a finales del siglo XIX aproximadamente, dentro de la doctrina alemana, perteneciente a la ejecución de sentencias y de juicios ejecutivos: resulta pues, que, en el Código de Procedimiento Civil Alemán del año 1877, se incluían la figura del embargo preventivo y las denominadas medidas provisionales de seguridad. Fue posteriormente que nacieron y/o surgieron las distintas corrientes doctrinarias que empezaron a separar las medidas

cautelares de los procesos de ejecución de sentencia y posteriormente del proceso ejecutivo, (Falcon, 2006, p. 4).

En este contexto, se puede decir, que las medidas cautelares no es una figura legal nueva dentro de los distintos ordenamientos jurídicos y que las mismas han servido para garantizar el cumplimiento de una decisión definitiva dictada mediante sentencia o laudo según el caso. Sin embargo, lo que sí, es evidente es que ha venido evolucionando con el pasar de los años, ya que ahora no solo es utilizada en los casos de ejecución de sentencias y juicios ejecutivos, sino que han venido adaptándose a los distintos procedimientos y realidades socio económicas, como lo es, en el caso del arbitraje comercial internacional siempre con la finalidad de asegurar el *statu quo* del procedimiento y garantizar a las partes el debido proceso cumpliendo así con el principio universal de legalidad, hasta obtener un resolución definitiva a través del laudo arbitral.

### 3. Medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional

Antes de abordar el estudio de estas medidas, dentro de los procesos arbitrales, específicamente las relativas al Arbitraje Comercial Internacional, se hace necesario entender y comprender que son medidas cautelares. En tal sentido, la Ley Modelo de la CNUDMI refiere en su inciso número 2 del artículo 17 que se entenderá: “por medida cautelar toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo, por el que se dirima definitivamente la controversia”, (CNUDMI, 1985, p. 10).

Es necesario, mencionar que la figura de las medidas cautelares del arbitraje comercial internacional, no existía en un primer momento cuando surgió la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985, pues en dicha ley, no se establecía nada referente a estas medidas, por lo que dejaba un gran vacío técnico y legal, en cuanto a si debían o podían dictarse medidas cautelares dentro los procesos arbitrales, quien estaba facultado para dictarlas y/o cuales podían ser estas medidas, fue entonces que la CNUDMI, realizó reformas, adiciones en el año 2006 a la Ley Modelo, para cubrir de esta forma los defectos y vacíos legales que existían en cuanto a las medidas cautelares, dicha reforma y adiciones son mayormente conocidas como las Enmiendas del 2006 a la Ley Modelo.

El régimen jurídico de las medidas cautelares del arbitraje comercial internacional se encuentra establecido específicamente en el capítulo IV A de la Ley antes mencionada. La Ley Modelo, deja abierta una gran brecha al establecer que, medida cautelar es toda medida temporal, es decir que puede ser cualquier medida que el tribunal arbitral considere pertinente para el aseguramiento del laudo definitivo dentro del proceso.

Sin embargo, el tipo de medidas precautorias que se pueden ordenar o emitir en el arbitraje comercial internacional, dependerá además, de sí es, el Judicial o bien el árbitro es competente para dictarlas, en tal sentido, si la competencia se le atribuye al árbitro éste a como bien lo dispone la ley modelo, podrá emitir cualquier tipo de medida que considere pertinente, a contrario *sensu*, si esta competencia le es atribuida al juez, éste sólo podrá disponer de las medidas cautelares previstas o admitidas por su *lex fori*, esto debido a sus normas procesales expresas.

Es decir, los tribunales arbitrales al no estar sujetos a una ley estatal que limite su actuación arbitral, gozan de mayor flexibilidad al momento de otorgar cualquier tipo de medidas cautelares, en cambio a la autoridad judicial se encuentra un poco limitado por

las medidas cautelares ya establecidas en el ordenamiento jurídico donde ejerce su actividad jurisdiccional (Dassum, 2010). Claro está que esta flexibilidad de la que goza el tribunal arbitral es relativa, pues deberán siempre dictar medidas cautelares que sean permitidas y reconocidas por el ordenamiento jurídico, del país donde han de solicitar su ejecución.

Es importante destacar, además, que, aunque la ley Modelo otorgó la facultad de otorgar medidas cautelares al tribunal arbitral, este carece de *imperium* de ley, es decir siempre requerirá la colaboración de la autoridad judicial para ejecutar dichas medidas, principalmente cuando estas últimas hayan de tener efecto en un país distinto de la sede arbitral. En este sentido la efectividad de las medidas cautelares que impliquen el uso de coacción exige necesariamente el auxilio de los jueces (Rivera, 2015, p. 115).

Por lo tanto, la eficacia de todo proceso arbitral dependerá de las medidas cautelares que el tribunal arbitral no solo ordene, sino que de igual manera logre ejecutar según la jurisdicción acordada para aquello (Dassum, 2010, p. 13).

#### **4. Facultad para el otorgamiento de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional**

La facultad de otorgar medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional correspondía en un primer momento solo a la autoridad judicial, sin embargo, fue con la enmienda del 2006 realizada a la ley Modelo, que en dicha ley se le otorga al tribunal arbitral la facultad de poder otorgar medidas cautelares. Esto se puede apreciar de forma expresa en el artículo 17 numeral I de la Ley en mención, que dice íntegra y literalmente: “Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares” (CNUDMI, 1985, p. 9).

Si bien, es cierto la ley brinda al tribunal arbitral la facultad de otorgar medidas cautelares, deja en manos de los intervinientes dicha facultad de otorgarle al tribunal tal potestad, al decir que, salvo acuerdo en contrario de las partes; este podrá dictar cualquier tipo de medidas. Es decir, las partes pueden o no, pactar que sea el tribunal quien dicte las medidas y solicitar el otorgamiento de éstas a la autoridad judicial.

Se debe considerar, además, que, aunque la ley modelo brinda esta facultad de otorgar medidas cautelares o provisionales, existen algunos países que aún reservan esta facultad únicamente para las cortes o tribunales locales, por lo que en estos casos el tribunal arbitral no puede dictar ningún tipo de medidas cautelares, al igual que existen países que expresan que el tribunal arbitral no solo debe otorgar dichas medidas, sino que también, debe poder ejecutarlas. Sin embargo, en el caso de México, por ejemplo, se ha adoptado una postura más funcional, es decir los tribunales arbitrales pueden otorgar dichas medidas, pero para poder ejecutarlas es necesario el auxilio de la autoridad estatal (Huacuja, 2013, p. 44).

Por otra parte, se debe tomar en cuenta, además, que para otorgar cualquier tipo de medidas cautelares existen ciertos requisitos o condiciones *sine qua non*, que deberá cumplir la solicitud del peticionante. Estas condiciones se encuentran establecidas en la ley Modelo y fueron previstas por la CNUDMI, en las mismas enmiendas del 2006. A continuación, las condiciones que establece la Ley modelo en su artículo 17 A, numeral I inciso a y b, para el otorgamiento de medidas cautelares:

El solicitante o peticionante de alguna medida cautelar deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a. De no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada.
- b. Existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal (CNUDMI, 1985, p. 10).

Ahora bien, se ha comentado sobre a quién corresponde el otorgamiento de medidas cautelares, lo cual ya ha quedado claramente establecido, que corresponde tanto a tribunal arbitral como a autoridad judicial, lógicamente cada uno con sus propias particularidades, de las cuales también ya se comentó con anterioridad, en el caso del judicial únicamente las medidas ya definidas en su *lex fori* y en el caso del tribunal arbitral cualquier medida que considere pertinente para el aseguramiento del laudo definitivo. En virtud ello, también se hace necesario y de suma importancia, mencionar dentro de esa amplia facultad que la ley brinda al tribunal, qué medidas se pueden otorgar.

En este sentido, es muy complicado establecer qué tipo de medidas cautelares puede o debe otorgar un tribunal arbitral, sin embargo, esto también dependerá de los distintos centros de arbitraje internacional en donde se lleve a cabo el procedimiento arbitral, pues cada uno tiene sus propias reglas. No obstante, algunas de las medidas que más han sido otorgadas por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones mejor conocido por sus siglas como CIADI y por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional conocida por sus siglas como CCI, según (Dassum, 2010) se encuentran:

- i. medidas en donde se obliga a otorgar información confidencial, medidas para la obtención de evidencia, (requerimientos de presentación de contratos, estados financieros, etc.)
- ii. medidas para asegurar garantías financieras, (embargos preventivos de cuentas, congelamiento de cuentas bancarias.)
- iii. suspensión de la ejecución de una decisión administrativa,
- iv. medidas cautelares destinadas a asegurar la relación comercial entre las partes mientras dure el proceso arbitral (orden al contratista de continuar los trabajos pendientes, orden al contratante de realizar los pagos debidos),
- v. autorización de la suspensión de trabajos o ejecución de otras prohibiciones contractuales,
- vi. consignaciones de vía cuentas bancarias que sean administradas por el tribunal,
- vii. orden de constituir una garantía económica a favor de una parte,

## Otorgamiento, reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional

- viii. prohibición de ejecutar una garantía bancaria o de restituir una garantía bancaria que ya se ha ejecutado,
- ix. prohibición de disponer sobre bienes. (p. 15)

Estas por mencionar solo algunas de las medidas que el CIADI y la CCI han otorgado con mayor frecuencia en diversos procedimientos de arbitraje.

### **5. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional**

Según la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional, en su artículo 17 H en su inciso número 1, establece de forma íntegra y literal que:

Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada.

Es decir, que todo Estado parte de la Ley Modelo, deberá ejecutar toda medida cautelar que haya sido dictada y solicitada por el tribunal arbitral a través de su autoridad competente, independientemente de donde se encuentre establecido el tribunal que las dictó.

Sin embargo, y si bien es cierto, la ley modelo establece que, toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral deberá ser reconocida por el tribunal competente de cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, también es cierto que cada país tendrá, dentro de su ordenamiento jurídico interno su propio procedimiento para el reconocimiento y ejecución de dichas medidas.

En este sentido y en el caso particular de México, es interesante observar cómo además de incorporar la Ley Modelo dentro de su código de comercio el cual es de rango federal, es decir para todo el territorio la República Mexicana, estableció dentro de este mismo código, un procedimiento especial para el reconocimiento y ejecución de medidas cautelares. Dicho procedimiento se realiza mediante la figura de un juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje en donde se establece las reglas a seguir para solicitar el reconocimiento y ejecución, así como las causas por las cuales dicha solicitud podrá ser denegada por la autoridad competente, entiéndase este último la autoridad judicial.

Con base a lo anterior, entonces podemos afirmar que, para lograr la efectividad de las medidas cautelares otorgadas por un tribunal arbitral, se requiere de la necesaria cooperación de los órganos jurisdiccionales del Estado donde se está solicitando la ejecución de las medidas. Debido, a que independientemente de la amplia autonomía que posee el procedimiento y los tribunales arbitrales como tal, este se encuentra estrechamente vinculado por fuerza con diversos actos que únicamente puede realizar la autoridad estatal, que es el poseedor del *imperium* de ley del que carecen los tribunales arbitrales y árbitros (Silva, 2015, p. 51).

## Conclusión

Luego del análisis realizado en el presente trabajo y a manera de conclusión queremos retomar los siguientes aspectos, que a nuestra consideración creemos son los más relevantes y que deben ser tomados en cuenta: En primer lugar, las medidas cautelares no son nuevas dentro del ordenamiento jurídico de los países de la región, y sirven para garantizar el buen curso del proceso, así como garantizar los derechos de las partes, hasta obtener una resolución definitiva y en este caso en particular hasta el laudo definitivo.

Por otra parte, las medidas cautelares dentro de los procesos de arbitraje comercial internacional, pueden ser dictadas u otorgadas, tanto por el árbitro y/o tribunal arbitral, así como por la autoridad judicial, todo en dependencia del caso concreto y de lo que hayan pactado o acordado las partes.

Otro aspecto importante, que hay que destacar es la flexibilidad, que posee la autoridad arbitral frente a la autoridad judicial, en cuanto a que medidas pueden emitirse u otorgarse en los procesos arbitrales en materia comercial internacional, pues a como se analizó en el presente trabajo la ley modelo faculta al árbitro y/o tribunal arbitral a dictar cualquier medida que éste considere pertinente, en cambio el judicial únicamente podrá dictar medidas que se encuentren establecidas dentro de su *lex fori*.

También queremos resaltar, el aspecto relativo al reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares, pues, independientemente de que el árbitro o el tribunal estén facultados para otorgar medidas cautelares, estos carecen de *imperium* de ley, por lo que deberán siempre solicitar el apoyo de la autoridad judicial, para su efectivo reconocimiento y ejecución.

Por último, consideramos sumamente importante que, para lograr el reconocimiento y ejecución de las medidas cautelares en el arbitraje comercial internacional de forma eficaz, se hace necesario en primer lugar, la capacitación continua en materia de arbitraje de jueces y autoridades pertenecientes al sistema de justicia tradicional, y de ser posible la creación de procedimientos más expeditos, para conocer de estos temas sobre arbitraje, como por ejemplo; caso de México, que a como se mencionó anteriormente, establece un procedimiento mediante un juicio especial, para conocer y resolver sobre medidas cautelares, el cual se encuentra incorporado dentro del código de comercio mexicano.

## Referencias bibliográficas

- Buongermini, M. (2015). *Medidas Cautelares*. Recuperado de [https://www.academia.edu/16552216/Mar%C3%ADa\\_Buongermini\\_Medidas\\_Cautelares](https://www.academia.edu/16552216/Mar%C3%ADa_Buongermini_Medidas_Cautelares).
- Buongermini, M. (s.f.). *Docsity*. Obtenido de <https://www.docsity.com/es/maria-buongermini-medidas-cautelares/5760983/>.
- CNUDMI. (1985). *Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional. Ley Modelo de la CNUDMI*.
- Corte Internacional de Arbitraje. (1 de 4 de 2016). *Arbitraje Internacional*. Obtenido de <https://www.international-arbitration-attorney.com/es/international-commercial-arbitration/>.
- Dassum, C. F. (2010). *Las medidas cautelares en el Arbitraje Internacional*. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/handle/23000/305>.
- Durand, E. (2015). El Procedimiento Arbitral. En *Retos y Perspectivas de los Masc en México* (págs. 383-393). México: Tirant Lo Blanch.
- Falcon, E. M. (2006). *Tratado de derecho procesal civil y comercial*. Recuperado de <https://www.deljurista.com/l/tratado-de-derecho-procesal-civil-y-comercial-tomo-3/65147/9507276998>.
- Falcón, E. M. (2006). *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV, "Sistemas Cautelares"*.
- Gil de Domínguez, F. (1981). *Consideraciones sobre el arbitraje comercial internacional*. Obtenido de <https://repositorio.unphu.edu.do/handle/123456789/2766>.
- Huacuja, A. (2013). *Medidas Cautelares en el Arbitraje Comercial y un Estudio Comparativo*. México. Obtenido de [https://repositorio.unam.mx/contenidos?c=rmzIQW&d=false&q=\\*&i=2&v=1&t=search\\_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos?c=rmzIQW&d=false&q=*&i=2&v=1&t=search_0&as=0).
- Mereminskaya, E. (2003). *Apuntes de arbitraje comercial internacional*. Obtenido de [https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=arbitraje+comercial+internacional&oq=arbitraje+comercial](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=arbitraje+comercial+internacional&oq=arbitraje+comercial).
- Morello, A. M., & Vescovi, E. (s.f.). *Medidas Provisionales y Medidas Cautelares*. En *Medidas provisionales y medidas cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (págs. 147-203).
- Naranjo, M. A. (2018). *Las medidas cautelares en el proceso arbitral*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6104/1/T2571-MDE-Naranjo-Eficacia.pdf>.

- Real Academia Española. (2017). *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Obtenido de <https://www.asale.org/obras-y-proyectos/diccionarios/diccionario-panhispanico-del-espanol-juridico>.
- Rivera, J. C. (2015). La ejecución de medidas cautelares en un país distintos al de la sede del arbitraje. *Arbitraje PUCP*.
- Rodríguez González-Valadez, C. (1999). *México ante el arbitraje comercial internacional*. Recuperado de <https://air.unimi.it/bitstream/2434/64614/1/Mex%20ante%20el%20aci.pdf>.
- Silva, J. A. (2015). *Arbitraje Comercial*. Recuperado de <https://gc.scalahed.com/recursos/files/r161r/w24358w/Arbitrajecomercialinternacionalmexicano.pdf>.
- Villalba, J. C., & Moscoso, R. A. (2008). Orígenes y panorama actual. *Prolegómenos. Derechos y Valores*.